

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem...	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem...	12'50 "
Por 1 año...	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión del día 27 de junio de 1895.

(CONCLUSIÓN).

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ambrosio Moreno Martínez, vecino de Ajamil, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le requirió para que dejase libre la vereda que conduce a los pajares de las Portillas, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Ambrosio Moreno Martínez, vecino de Ajamil, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le requirió para que dejase libre la vereda que conduce a los pajares de las Portillas y en la cual había construido un cobertizo con destino a colmenar.

De dicho expediente ampliado en virtud de propuesta hecha por la Comisión provincial en sesión de 20 de mayo último, y aceptada por V. S. resulta:

Que D. José Leria, vecino también de Ajamil en instancia fecha 15 de marzo último denunció ante el Ayuntamiento el hecho anteriormente expuesto ó sea el relativo a la intrusión supuesta exponiendo asimismo que el colmenar podía causar daños a los tran-

seantes y la Corporación municipal, acordó en 20 del citado mes imponer al citado Sr. Moreno Martínez, la multa de 10 pesetas y requerirle para que en el término de quince días dejara expedito y libre el camino.

Que el Sr. Moreno Martínez, en instancia fecha 26 del expresado mes de marzo expuso ante el Ayuntamiento que antes de entablar el oportuno recurso de alzada ante V. S. contra el acuerdo anteriormente citado, rogaba se dejase aquél sin efecto y manifestó que el art. 545 del Código civil autoriza al exponente a variar a su costa la servidumbre siempre que ofrezca otro lugar y no resulte perjuicio a los dueños de los predios dominantes que el Ayuntamiento carece de atribuciones para imponer multas, lo cual corresponde al Alcalde y es principio general de derecho que debe consentirse lo que a uno favorece y no daña a los demás.

Que el Ayuntamiento en sesión de 28 del citado mes de marzo, acordó confirmar lo anteriormente resuelto.

Que en instancia fecha 16 de abril presentada en el Gobierno del digno cargo de V. S. el 17 del mismo, don Ambrosio Moreno Martínez, interpuso recurso de alzada exponiendo que los Ayuntamientos carecen de atribuciones para imponer multas; no existe la servidumbre que se menciona y si existe es por mera tolerancia del recurrente y el art. 545 del Código civil le autoriza para la variante de la servidumbre; y

Que el Alcalde emitió informe con expresión de los hechos anotados.

En primer lugar la Comisión ha de exponer a V. S. que es improcedente el recurso entablado, pues si por él se lexiona algún derecho al recurrente, éste es de carácter eminentemente civil y en este caso procede demanda ante los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria, según determina el art. 172 de la ley Municipal.

Tampoco es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 545 del Código civil.

Y en efecto, el apartado 2.º del mencionado artículo establece que cuando la servidumbre llegase a ser muy incómoda al dueño del predio sirviente podrá verificarse a su costa siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos y no resulte perjuicio al dueño del predio dominante.

No se trata aquí de una servidumbre sino de la intrusión en un inmueble propiedad del Municipio, cual es el camino público y cuyo uso precario corresponde a los vecinos y transeúntes.

El Ayuntamiento tiene perfecto derecho a la reivindicación y así mismo un deber ineludible de conservar los bienes, lo primero porque pueden reivindicar las intrusiones recientes y de fácil comprobación por determinarlo así multitud de disposiciones legales entre otras la Real orden de 14 de noviembre de 1879, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo y lo segundo porque el caso 3.º, parte. 2.ª, art. 72 de la ley Municipal, le impone la obligación de conservar sus fincas.

Por último, el art. 77 de la citada ley Municipal faculta a los Ayuntamientos para imponer multas por el concepto que envuelve este expediente.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que V. S. debe declararse incompetente para conocer del recurso interpuesto por D. Ambrosio Moreno Martínez.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Rosa Fouché, vecina de Logroño, contra una providencia del Alcalde de Campo de dicha ciudad que le impuso una multa por pastoreo de ganados.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 2 de mayo último proponiendo se reclamara del Alcalde de Logroño copia de la providencia que resulta apelada y de la denuncia que

la motivó y que se concediera a la recurrente el plazo de treinta días para que justificase que la finca en que tuvo lugar la pastura es de su propiedad:

Resultando que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha pasado a la Comisión provincial una instancia suscripta por la referida doña Rosa Fouché, en la que expone es heredera de D. Lucas Rodríguez y a la cual instancia acompaña escrituras por las que el Estado otorgó a D. Venancio Sáenz la propiedad de la finca que se menciona y éste a D. Lucas Rodríguez, se acordó proponer al señor Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

1.º Reclamar del Alcalde de Logroño copia de la providencia apelada y de la denuncia que la motiva, y

2.º Otorgar a doña Rosa Fouché un nuevo plazo de treinta días para que justifique que es heredera de don Lucas Rodríguez y por lo tanto de la finca en que tuvo lugar la pastura es de su propiedad.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel García Pérez, vecino de San Asensio, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por pastoreo de ganados cuyo recurso se funda en que una de las heredades en que tuvo lugar la pastura se hallaba sin cultivar y tenía permiso de sus dueños para ello otorgado por parte de uno verbalmente y por otro por escrito no existiendo mojada:

Considerando que los permisos de los dueños autorizando la pastura en fincas de su propiedad deben hallarse visados por la Alcaldía y sellados con el de la misma según previene el bando del Alcalde, de 1.º de enero de 1895 cuyos requisitos no concurren en la autorización unida al recurso:

Considerando que el citado bando prohíbe la pastura en fincas ajenas sin permiso de los dueños no estableciendo

distinción alguna entre terrenos reducidos á cultivo ó no cultivados:

Considerando que el hecho tuvo lugar en 18 de febrero último, en cuya fecha las lluvias eran muy persistentes según afirma el Alcalde en el informe que ha emitido, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Calixto Ruiz Marín, contra un acuerdo de la Junta administrativa de Gallinero de Rioja que le impuso la multa de cinco pesetas por interceptar el curso de las aguas por donde siempre discurren; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Calixto Ruiz Marín, contra un acuerdo de la Junta administrativa de Gallinero de Rioja que le impuso la multa de cinco pesetas por interceptar valiéndose de un bezo el curso de las aguas por donde siempre han discurrido, cuyo recurso se basa en que dicho acuerdo le perjudica en sus intereses; le impone en una finca de su propiedad un gravamen; el curso natural de las aguas no es el indicado más que en tiempo de inundaciones y no se ha hecho la notificación por escrito ni se ha motivado:

Considerando que el recurrente no indica el trayecto que deben recorrer las aguas para fijar de este modo cual sea su curso natural, antes por el contrario, se desprende que sea el expuesto en el acuerdo, porque según el mismo expone dicho curso tan solo se refiere á las aguas que causan inundación:

Considerando que aun en los aprovechamientos eventuales se halla prohibido todo atajadizo que no sea piedra ó tierra suelta, según establece el artículo 6.º de la ley de Aguas:

Considerando que por el artículo citado y los 23 y 52 de la misma ley se halla prohibido variar el curso de las aguas:

Considerando que el acuerdo apelado fué reducido á escritura y en esta forma se notificó al interesado quien se negó á firmarla supliéndose la omisión de esta diligencia con la firma de dos testigos por lo cual dicho acuerdo se amolda á lo que establecen las reglas contenidas en el art. 185 de la ley Municipal:

Considerando que si por el acuerdo de la Junta administrativa resulta perjudicado el recurrente en un derecho de carácter civil, ha debido interponer la oportuna demanda ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria conforme á lo dispuesto en el artículo 172 de la expresada ley Municipal y no el recurso á que se contrae los artículos 140 y 171 de la citada ley Municipal, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Feliciano Ruiz García, vecino de Nájera contra, providencias del Alcalde de dicha ciudad que impuso al recurrente una multa de diez pesetas y otra de veinticinco á su mujer, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil remita los siguientes documentos:

1.º Copia de las denuncias que han motivado las expresadas providencias.

2.º Copia de las providencias que resultan apeladas, y

3.º Copia de los artículos 21 y 23 de las Ordenanzas municipales en que se fundan las expresadas providencias.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Hecce, contra una providencia del Alcalde de Tudelilla que le impuso multa por negarse á la limpia de un río; se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia remita los siguientes documentos:

1.º Copia de la providencia que resulta apelada, y

2.º Copia del art. 24 de las Ordenanzas municipales que el Alcalde cita en su informe, así como de cualquiera otra en que se funde la providencia adoptada.

Antes de informar sobre el fondo de los recursos de alzada interpuestos por D. Pedro Montoya, D. Ciriaco Sagasta, D. Felipe Cámara y D. Alvaro Ibáñez, contra providencias del Alcalde de Manzanares que les impuso multas por no asistir á una prestación personal ó retirarse de ella, se acordó proponer al Sr. Gobernador reclame de dicho Alcalde los siguientes documentos:

1.º Copia literal de las providencias que resultan apeladas, y

2.º Certificación literal del acuerdo del Ayuntamiento relativo á la prestación de que se ha hecho mérito y á la cual se contraen los expresados recursos.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bobadilla en solicitud de que se le autorice para la enagenación de la actual casa Consistorial y con su importe y el que arroje las prestaciones personales levantar un piso en el edificio destinado á Escuelas públicas; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bobadilla y ampliado en virtud de propuesta hecha por esta Corporación en sesión de 20 de mayo próximo pasado y aceptada por V. S. en solicitud de que se le autorice para la enagenación de la actual casa Consistorial y con su importe y el que arroje las prestaciones personales levantar un piso en el edificio destinado á Escuelas públicas para instalar en él la casa Ayuntamiento.

Abierta una información pública á la cual se ha dado la publicidad debida por medio de anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha promovido reclamación alguna.

El importe de la enagenación se fija según tasación pericial en la cantidad de 500 pesetas y el presupuesto de la obra nueva en el de 915'65 pesetas, debiendo tenerse en cuenta que el edificio Escuelas es propiedad del Municipio.

El edificio actual de la casa Ayuntamiento se halla en estado de ruina y por lo tanto es inútil para el fin á que se dedica y por último en el expediente consta que el acuerdo en los dos extremos que abraza ha sido adoptado por el Ayuntamiento en unión de la Asamblea de asociados ó sea constituido en Junta municipal.

Por los hechos anteriormente expuestos se deduce que el acuerdo adoptado es ventajoso para los intereses generales del Municipio, pues con un pequeño gasto que desde luego se cubre con el importe de la enagenación y el que representa las prestaciones personales se dota al Ayuntamiento de locales para casa Consistorial.

Esto unido á que el edificio en que han de instalarse dichos locales es propiedad del Municipio induce á corroborar las ventajas que se anotan.

El expediente consta de los documentos debidos y la regla 2.ª, art. 85 de la ley Municipal faculta á los Gobernadores para autorizar las enagenaciones y permutas de edificios municipales que resultan inútiles para el servicio á que estaban destinados.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión es de dictamen que por V. S. puede ser autorizado el Ayuntamiento de Bobadilla para la enagenación del edificio destinado á casa Ayuntamiento y con su importe ejecutar las obras necesarias, á fin de habilitar locales con destino á casa Consistorial en el edificio donde se hallan instaladas las escuelas.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por los Concejales del Ayuntamiento de Ezcaray D. Francisco Aranjuelo, D. Ulises Escudero, D. Saturnino Nenclares y D. Francisco Juez, relacionada con la suspensión del Depositario de fondos municipales, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia elevada por los citados Concejales, así como la que le dirige el interesado, y de los documentos unidos á las mismas resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ezcaray el día 25 de abril último, el Alcalde Presidente puso en conocimiento de la Corporación que el día 22 de dicho mes, haciendo uso de las facultades que le concede la ley Municipal por incompatibilidad y otras causas que se reservaba, separó de su cargo al Depositario municipal D. Manuel Escudero, nombrando para sustituirle interinamente á D. Marcos Corral, vecino de aquella localidad.

Que á pesar de haber sido advertido el Alcalde por uno de los Sres. Concejales, que se había extralimitado en sus facultades, abrogándose atribuciones propias del Ayuntamiento; que

no procedía la separación del indicado funcionario por no existir incompatibilidad ni motivo alguno que justificase su separación, cuanto porque dentro del periodo electoral no es legal la separación de ningún empleado; el Alcalde alegando que no tenía conocimiento oficial de hallarse dentro del periodo electoral cuando separó al Depositario de su cargo, mandó leer el art. 106 de la ley Municipal, en virtud de lo cual se retiró el Regidor Síndico D. Ulises Escudero, hermano del funcionario destituido por el Alcalde, y constituido el Ayuntamiento en sesión secreta, puso á votación entre los seis Concejales allí reunidos, la destitución definitiva del Depositario, que fué aprobada por tres votos, entre ellos el del Presidente, absteniéndose los otros tres Concejales.

Repetida la votación y dando el mismo resultado, decidió el voto del Presidente de cuyo acto protestan los recurrentes y acuden á V. S. por considerar ilegal el acuerdo y sujeto á responsabilidad como adoptado dentro del periodo electoral.

Expuestos los antecedentes:

Vistos los artículos 74, 78, 99, 105 y 180 de la ley Municipal:

Considerando que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos sus empleados y dependientes con la sola excepción de los Agentes de vigilancia que usen armas que dependen del Alcalde:

Considerando que bajo ningún concepto pueden los Concejales abstenerse de emitir su voto cuando para adoptar un acuerdo sea necesario emitirlo:

Considerando que para que tenga valor lo acordado se necesita el voto de la mitad mas uno de los Concejales presentes á la sesión; la Comisión provincial entiende que el Alcalde de Ezcaray se extralimitó atribuyéndose facultades del Ayuntamiento al ordenar la separación del Depositario municipal; que el acuerdo adoptado el día 25 de abril último, en el que solo tomaron parte tres de los seis Concejales presentes á la sesión, no puede estimarse como tal acuerdo por adolecer de un vicio esencial de nulidad que lo invalida por completo, y que tanto los Concejales recurrentes como D. Manuel Escudero pueden si lo consideran conveniente acudir al Tribunal competente contra la coacción electoral denunciada.

Adjudicada á D. Alberto Sáenz Santa María, vecino de Uruñuela y en el tipo de 5.800'08 pesetas las obras para la reparación del afirmado de la carretera provincial de Nájera al puente de El Ciego, y no habiéndose producido reclamación alguna, se acordó previa declaración de urgencia adjudicar definitivamente el remate á favor de dicho señor y requerirle para que en el término de quinto día eleve el depósito al 5 por 100.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Delegación de Hacienda.

Relación de las inscripciones expedidas por la Dirección general de la Deuda pública á favor de Corporaciones civiles de esta provincia con arreglo á las leyes desamortizadoras y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la misma para su conocimiento y en cumplimiento al apartado 2.º del art. 10 de la ley de 16 de abril de 1895.

NÚMERO de las inscripciones.	PUEBLOS	CAPITAL	IMPORTE
		en inscripciones.	de los intereses hasta 1.º de julio de 1895.
		Pesetas.	Pesetas.
24.744	Abalos..	218 94	67 58
24.745	Ocón..	651 45	201 14
7.398	Calahorra..	2236 15	690 50
7.399	Briones..	3043 38	939 78
24.976	Pazuengos..	277 30	85 62
24.977	Nájera..	152 27	40 84
24.978	Abalos..	220 65	68 12
24.979	Ribaflanca y Leza..	100 20	30 91
24.980	Haro..	1878 "	579 93
25.382	Entrena..	59 63	20 38
25.383	Sorzano..	32 20	9 92
7.526	Treviana..	82 75	24 72
26.151	Castañares de Rioja..	281 87	84 21
TOTAL.		9214 79	2843 65

Logroño, 2 de noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Telleria y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se han promovido diligencias de abintestado á instancia de D.ª Marta Villarreal y Lombillo, viuda, mayor de edad y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Esteban Briones, con motivo del fallecimiento de su hija D.ª Teresa Lerena Villarreal, avecindada que fué en esta población en la que dejó de existir el día dieciséis de mayo del corriente año.

En méritos á lo solicitado por la heredera de dicha finada, se ha dictado providencia con esta fecha y acordado en ella tener por aceptada la herencia de doña Teresa Lerena á beneficio de inventario por el Procurador don Esteban Briones, como representante de citada D.ª Marta Villarreal; que se cite por edictos por medio del BOLETIN OFICIAL y sitios públicos á los acreedores y legatarios para que en el término de quince días después de su publicación, comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho, practicándose después el inventario de los bienes de la D.ª Teresa Lerena, con citación de las

personas que designa el artículo mil sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, si las hubiere.

Dado en Nájera, á veintiseis de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Telleria. —Ante mí.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 8 del próximo noviembre á las tres de la tarde tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el remate de pesas y medidas y pesar y medir para el actual año económico de 1895-96, bajo el tipo de 900 pesetas y demás condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalba, 28 de octubre de 1895.—El Alcalde, Tomás Fernández.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por trasladarse el que la desempeñaba, con la dotación anual de 50 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado con la misma cobrará 2.075 pesetas por la asistencia que preste á los 180 vecinos pudientes, pagadas trimestralmente por una comisión nombrada al efecto y que

ésta hará efectiva de los vecinos pudientes.

Los que deseen optar á dicha plaza presentarán las oportunas solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y acompañarán á la misma los documentos que acrediten su aptitud ó capacidad profesional.

Santurde, 1.º de noviembre de 1895.—El Alcalde, P. O., Pantaleon Villa.

ANUNCIO PARTICULAR

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA

Permanecerá en Logroño todo el mes de Noviembre,

FONDA DEL COMERCIO.

Durante mi estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, principal, el Médico-Oculista DON ADOLFO ALVAREZ. —7—

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de octubre de 1895.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
22	3	1	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	5
23	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
24	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
25	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
27	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
28	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
29	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
30	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
31	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL.	8	12	20	1	"	1	21	"	"	"	"	"	"	21

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de octubre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	"	"	"	"	1
22	1	"	"	1	"	"	"	"	1
23	"	1	"	1	"	"	"	"	1
24	"	1	1	2	"	"	"	"	2
25	"	"	1	1	"	"	"	"	1
26	"	1	"	1	"	"	"	"	1
27	"	1	"	1	"	"	"	"	1
28	"	1	"	1	"	"	"	"	1
29	"	"	"	"	1	2	"	3	3
30	1	"	"	1	"	"	1	1	2
31	1	"	"	1	1	1	1	3	4
TOTAL..	4	5	2	11	2	3	2	7	18

Logroño, 1.º de noviembre de 1895.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE LA SONSIERRA
PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1894 á 1895

Consta de 2.788 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												ANUAL-mente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.
1	1.ª	5.ª	1	Mendoza Remián, Bonifacio	Casco de la Plaza	Café en Sociedad		10 56	76 56	4 59	81 15	20 29		
2	"	"	8	Cobo González, Manuel	Id.	Tegidos por menor		21 12	153 12	9 19	162 31	40 58		
3	"	8.ª	9	Bastida Gorostiza, Silberio	Id.	Vinos y licores		10 56	76 56	4 59	81 15	20 29		
4	"	"	"	Izaguirre Herreros, Juan	Concepción	Comestibles por menor		10 56	76 56	4 59	81 15	20 29		
5	"	"	"	Velandia Martínez, Pantaleón	Fortaleza	Id.		10 56	76 56	4 59	81 15	20 29		
6	"	"	11	Martínez Manso, Margarita	Fuente	Ultramarinos por menor		10 56	76 56	4 59	81 15	20 29		
7	"	9.ª	12	Fernández Santa María, Tomás	Carnicerías	Carnes frescas		6 40	46 40	2 78	49 18	12 29		
8	"	"	"	Gil Martínez, Vicente	Carretas	Id.		6 40	46 40	2 78	49 18	12 29		
9	"	"	"	Resa Martínez, José	Id.	Id.		6 40	46 40	2 78	49 18	12 29		
10	"	"	"	Santa María García, Pío	Plaza	Id.		6 40	46 40	2 78	49 18	12 29		
11	"	"	"	Serrano V., Buenaventura	Id.	Id.		6 40	46 40	2 78	49 18	12 29		
12	"	11	5	Bengoa Cárcamo, Faustino	Casco de la Plaza	Mesonero		6 40	46 40	2 78	49 18	12 29		
13	"	"	"	Bengoa Ugarte, Luis	Remedio	Id.		4	29	1 74	30 74	7 68		
14	"	"	"	Espada Santa María, Ruperto	Id.	Id.		4	29	1 74	30 74	7 68		
15	"	"	"	Balda Crespo, Pedro	Carretas	Id.		4	29	1 74	30 74	7 68		
16	"	"	"	Brea Puente, Celedonio	Cerca	Abacera		4	29	1 74	30 74	7 68		
17	"	"	"	Gómez Jiménez, Francisco	Carretas	Id.		4	29	1 74	30 74	7 68		
18	"	"	"	Remuñán del Río, Juana	Fuente	Id.		4	29	1 74	30 74	7 68		
19	"	"	"	Ruiz Crespo, Pedro	Mesones	Id.		4	29	1 74	30 74	7 68		
20	"	"	"	Tojal Rielo, Bernarda	Carretas	Id.		4	29	1 74	30 74	7 68		
21	"	"	"	Velandia Martínez, Mateo	San Juan	Id.		4	29	1 74	30 74	7 68		
SUMA LA TARIFA 1.ª								145 92	1057 92	63 45	1121 37	280 34		
22	2.ª	"	100	Oviedo Huedez, Canuto	Remedio	Baile público		2 08	15 08	" 90	15 98	3 99		
23	"	"	416	Pangua Echagoyen, Venancio	Fuente	Coche punto fijos caballerías		7 56	53 56	3 20	56 56	14 14		
24	"	"	120	Bengoa Payueta, Víctor	Remedio	Carro trasporte cuatro caballerías		14 08	102 08	6 12	108 20	27 05		
25	"	"	"	Bengoa Ugarte, Luis	Id.	Idem con cuatro caballerías		14 08	102 08	6 12	108 21	27 05		
26	"	"	"	Díaz Fernández, Ciriaco	Extramuros	Cuatro caballerías para el molino		14 08	102 08	6 12	108 20	27 05		
27	"	"	"	Espada Santa María, Ruperto	Remedio	Carro trasporte cuatro caballerías		14 08	102 08	6 13	108 21	27 06		
SUMA LA TARIFA 2.ª								65 76	476 76	28 60	505 36	126 34		

(Se continuará.)